

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.**

VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (27-07-2023).-

Ref. Proceso Ejecutivo seguido de ordinario laboral de NOEL CARRILLO PUSHAINA contra HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS.

Rad. 2019-00124-00

Se ocupa el despacho de decidir lo que corresponde dentro del proceso de la referencia, frente a la petición de aprobación de transacción presentada por las partes, lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Estando el presente proceso al despacho fue enviada al buzón electrónico de este Juzgado por la apoderada de la demandada E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, la solicitud de aprobación de transacción celebrada entre las partes, a la cual por secretaría se le corrió el traslado correspondiente.

Revisado el contrato de transacción advierte el Juzgado que el mismo fue celebrado, por una parte, por la apoderada de la parte demandada, coadyuvado por el Gerente de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, con la anuencia del Comité de Conciliaciones de dicha entidad, según el acta No. 001 de 2023 que se aporta a la solicitud y por la otra parte por el apoderado de la parte demandante con facultad de transigir.

Concretamente el contrato lleva la finalidad de transar la Litis cuya liquidación del crédito asciende a la suma de \$123.204.350,00, en la suma de \$80.000.000,00, suma que, según la cláusula cuarta, se pagarán con cargo a los títulos judiciales que reposan a órdenes del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de esta localidad dentro del proceso promovido en contra de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR por TRASLASALUD, radicado con número 2016 00048 00, los cuales fueron embargados y debe dársele aplicación al artículo 465 del C. G. del P. por lo que solicita que se haga el requerimiento.

Este juzgado, en anterior oportunidad, se abstuvo de acceder a la transacción, precisamente por considerar que se incluyó una condición para terminar el proceso como lo era el cumplimiento del pago previo, para terminar el proceso.

En estos momentos, revisada la plataforma de la cuenta de depósitos judiciales pertenecientes al despacho, se observa que efectivamente fueron consignados los dineros que cubren el valor total de la transacción, por lo que pasa a estudiarse el alcance de la misma.

El art. 312 del C. G. P., dice: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que lo contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Debe señalarse que en este asunto no se ha terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo tanto es procedente entrar al análisis del contrato de transacción.

Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que en este contrato no se afectaron los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, toda vez que la demanda persigue que al actor se le paguen las sumas ordenadas en el mandamiento de pago por concepto de capital e intereses, confirmadas en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que la suma adeudada constituye una expectativa para el ejecutante en razón a que no ha sido honrada y por ende es susceptible de someterse a la figura de la transacción.

Así las cosas teniendo en cuenta que la suma convenida es suficiente para su pago y además que el contrato de TRANSACCION presentado se encuentra suscrito por el apoderado de la parte demandante, con facultad para transigir y por el representante legal de E.S.E demandada y su apoderada, a cuyo documento se aportó el acta del comité de Conciliaciones de la entidad precitada, en la cual recomiendan conciliar, este juzgado, en virtud de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P. citado, aplicado al proceso laboral por mandato del art. 145 del C.P.L., y habiéndose establecido que en este convenio no se afectaron derechos ciertos e indiscutibles de la demandante, el Despacho le imparte su aprobación. En consecuencia, se ordenará dar por terminado el presente proceso y el archivo del mismo por transacción.

Adicionalmente se ordena hacerle entrega al ejecutante o a su apoderado, para su cobro, de los títulos judiciales que se encuentran a disposición de este proceso, que

cubran el valor total de la transacción y el remanente de los mismos se convertirán con destino al proceso adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, radicado bajo número 44078 089 001 2019 00304 00, promovido por E.D.S. ESTACION LA GRAN VÍA DEL SOL contra E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, en virtud de lo ordenado por dicho despacho y atendido con auto del 14 de febrero de 2023. Para lo anterior se ordena hacer los fraccionamientos y las conversiones necesarias y remitir los formatos al Banco Agrario de Colombia, para lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la transacción a que han llegado las partes sobre todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el presente proceso, la cual ha sido acordada en la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.000)** la cual se pagará con los títulos que se encuentran a disposición de este proceso.

SEGUNDO: DESE por terminado el presente proceso y archívese el mismo por transacción y levántense las medidas cautelares, salvo remanente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a ningunas de las partes.

CUARTO: ENTRÉGUENSE para su cobro, al demandante o a su apoderado, los títulos que se encuentran a disposición de este proceso, que cubran el valor total de la transacción y se convertirán con destino al proceso adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, radicado bajo número 44078 089 001 2019 00304 00, promovido por E.D.S. ESTACION LA GRAN VÍA DEL SOL contra E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, en virtud de lo ordenado por dicho despacho y atendido con auto del 14 de febrero de 2023, por embargo de remanente y de bienes desembargados.

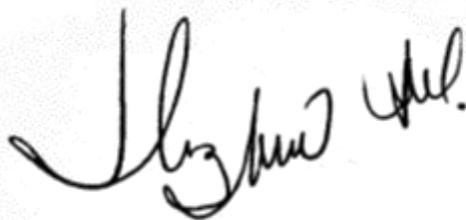
Elabórense los formatos correspondientes de fraccionamiento, pago y conversión, con destino al Banco Agrario de Colombia, para lo pertinente.

QUINTO: Accédase a la renuncia a términos de ejecutoria solicitada por las partes.

SEXTO: POR SECRETARIA, hágase la respectiva anotación en el libro radicator correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.
092 del 27 de julio de 2023

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, julio veintisiete de dos mil veintitrés (27-07-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral promovido por **MARIA ANGELA ROJAS BROCHERO** y **GIANNINA INES GONZALEZ** contra **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**, informando que la Audiencia de conciliación fijada para el día 25 de julio de los corrientes a las cuatro de la tarde no se realizó toda vez que el despacho se encontraba realizando audiencia de Tramite y Juzgamiento la cual se extendió debido a problemas en el fluido eléctrico y conexión a internet, así mismo la doctora Raquel Sofía Martínez Tovar allegó poder otorgado por las demandantes. Lo anterior para lo de su cargo.



PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (27-07-2023).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **MARIA ANGELA ROJAS BROCHERO** y **GIANNINA INES GONZALEZ** contra **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**.
RAD. No. 2015-00552-00.

Este despacho tenía previsto para el día veintiséis de julio de los corrientes a las cuatro (4:00) de la tarde, celebrar Audiencia de las contempladas en el art. 77 del C.P.LABORAL. Dentro del proceso de la referencia, pero ello no fue posible debido a que el despacho se encontraba realizando audiencia de Tramite y Juzgamiento la cual se extendió debido a problemas en el fluido eléctrico y conexión a internet.

Así mismo se tiene que las demandantes otorgaron poder a la Doctora **RAQUEL SOFÍA MARTÍNEZ TOVAR** para que lo represente el presente proceso, este Juzgado le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo anterior, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Aplazar esta audiencia y señálese el día diecisiete de agosto de dos mil veintitrés (17-08-2023) a las 4:00 pm., como fecha para llevarla a cabo.

SEGUNDO: Reconózcase a la doctora **RAQUEL SOFIA MARTINEZ TOVAR** identificada con cedula de Ciudadanía N° 32.885.807, expedida en Barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional N° 171841 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de las señoras **MARIA ANGELA BROCHERO ROJAS** y **GIANNINA INES GONZALEZ RAMOS**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 092
del 28 de julio de 2023

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR GUAJIRA**

San Juan del Cesar, Guajira, veintisiete de julio de Dos Mil veintitrés (27-07-2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO DE ORDINARIO DE MIGUEL ANTONIO LÓPEZ ATENCIO VS MUNICIPIO DE URUMITA.

Rad. No.2019-00022-00

Por lo informado y por no haber sido objetada en su oportunidad la anterior liquidación del Crédito y la adicional, el Juzgado les imparte su aprobación.

De otra parte, revisada la solicitud del apoderado del demandante, se observa que este despacho dio respuesta al Banco Agrario de Colombia, remitiéndole copia del oficio 318 de 22 de septiembre de 2021, para que aplicaran el embargo allí indicado, no obstante dicha entidad no ha dado respuesta, por lo tanto, se ordena requerirla con los apremios legales para que dé cumplimiento a lo solicitado, remitiéndole nuevamente el precitado oficio.

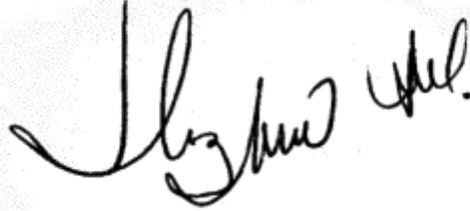
*Así mismo, en virtud de haberse aprobado la liquidación del crédito el cual arroja una suma superior a la que inicialmente se había tomado como parámetro para limitar la misma, se ordena ampliarla y en consecuencia señálase el límite del embargo en la suma de **noventa y seis millones un mil ciento veintiséis pesos (96.001.126,00)** más el 50% de esta suma para un total de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (144.001.689,00) M/L.** ofíciase a las entidades bancarias a quienes se les comunicó la medida inicialmente y a las demás, para que la apliquen en la forma indicada, reiterando la advertencia de no aplicar la medida en caso de tratarse de recursos inembargables por disposición legal y/o constitucional.*

En cuanto al embargo solicitado por el ejecutante respecto a los dineros del aquí ejecutado en el proceso ejecutivo FARMOMEDICO LTDA, contra el HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA, con rad. 2017 00250, el despacho se abstiene de decretarla por cuanto la petición es confusa pues se dirige sobre un proceso en el cual el ente municipal no actúa como parte demandante o demandada siendo imposible establecer porqué concepto le retuvieron dineros.

Líbrense las comunicaciones respectivas consignando los datos correspondientes al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 092
del 28 de julio de 2023

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR GUAJIRA**

San Juan del Cesar, Guajira, veintisiete de julio de Dos Mil veintitrés (27-07-2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO DE ORDINARIO DE YONATAN ANDRES ARIAS VS AGUAS DE URUMITA - AGUAUR.

Rad. No.2018-00237-00

Revisada la solicitud del apoderado del extremo activo, se observa que solicita el embargo y retención de los dineros de la demandada en cuentas corrientes o de ahorro en la ciudad de Valledupar y a nivel Nacional en el Banco Agrario de Colombia y Banco de Bogotá.

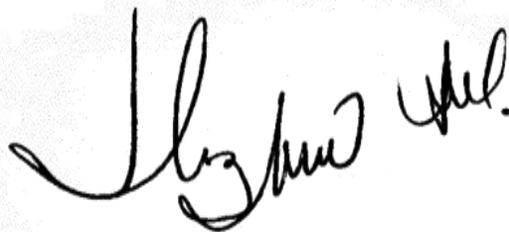
Al revisar el expediente se observa que dicha medida ya fue decretada con auto del 8 de marzo de 2023, por lo tanto, a él se remite.

Ahora bien, observa el despacho que los oficios fueron librados a dichas entidades bancarias a los correos electrónicos suministrados, pero respecto al del Banco Agrario con posterioridad se corrigió el mismo por el actor, en tal virtud, se ordena enviarle la comunicación al último correo aportado y con relación al Banco de Bogotá, se ordena requerir a dicha entidad para que dé respuesta a lo solicitado en el oficio que le comunicó la medida.

Líbrese las comunicaciones respectivas consignando los datos correspondientes al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 092
del 28 de julio de 2023

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario